

**Expediente: 23-1523**

**INFORME JURÍDICO RELATIVO A LA VALORACIÓN DE LA EVACUACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN Y LA PROPUESTA DE EXCLUSIÓN DE LA EMPRESA SENER INGENIERÍA Y SISTEMAS S.A. DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DEL SERVICIO DE INGENIERÍA FEED DE LA PLATAFORMA DE I+D+I PLEMCAT DE LA FUNDACIÓN INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN ENERGÍA DE CATALUÑA (IREC)**

Visto el requerimiento de aclaración y subsanación de la documentación contenida en el sobre 2, relativo a la oferta económica y otros criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas y su evacuación por parte de la empresa SENER Ingeniería y Sistemas S.A., y visto el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación y lo que en el mismo se pone de manifiesto, se emite el presente informe jurídico en base a los siguientes

**HECHOS**

- I. IREC convocó, el pasado 12 de marzo de 2024, un procedimiento de licitación abierto sujeto a regulación armonizada, para la contratación del servicio de ingeniería FEED de la plataforma de I+D+I PLEMCAT de IREC.
- II. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se constituyó la mesa de contratación y se procedió a la apertura del sobre 1, relativo a la documentación administrativa y acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, y, previa subsanación de los defectos detectados, se acordó admitir al procedimiento a las siguientes tres (3) empresas licitadoras:
  - Bluenewables S.L.
  - SENER Ingeniería y Sistemas S.A.
  - IDOM Consulting Engineering Architecture SAU
- III. En fecha 22 de mayo de 2024 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura del sobre 2 de las empresas licitadoras admitidas, relativo a la oferta económica y otras referencias evaluables de acuerdo con criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas automáticas, de cuyo contenido se dio traslado a los servicios técnicos del IREC.
- IV. Tras una primera valoración de la documentación, se trasladó lo oportuno a la mesa de contratación quien, dentro de las facultades previstas en la cláusula 17.3 del

PCAP, requirió a las empresas licitadoras la documentación adicional necesaria a efectos de la aclaración de determinados extremos en relación con los criterios evaluables mediante fórmulas relativos a la experiencia adicional del personal adscrito a la ejecución del contrato.

Asimismo, en el caso de la empresa SENER, se apreciaron dudas respecto del cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica o profesional, concretamente, respecto de los requisitos a cumplir por uno de los perfiles mínimos que componen el equipo a adscribir. Por este motivo, se aprovechó el requerimiento realizado para confirmar dicho extremo.

- V. Evacuado el requerimiento por las empresas licitadoras, en fecha 19 de junio de 2024 se da traslado de la documentación recibida a los servicios técnicos el IREC a los efectos de proceder a la valoración definitiva de las propuestas técnicas de los licitadores admitidos, teniendo en cuenta las aclaraciones por ellas efectuadas. En fecha 19 de julio de 2024 se emite el informe técnico con la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas automáticas A.2.1 y A.2.2 previstos en el Anexo 3 del PCAP, así como la propuesta de puntuación correspondiente a los mencionados criterios de valoración.

A la vista de las consideraciones que en el mismo se realizan sobre la oferta realizada por la empresa SENER, previo a elevar dicho informe a la mesa de contratación, se da traslado del mismo a los servicios jurídicos de IREC para su consideración y parecer jurídico.

Según el referido informe, la oferta de SENER se ha valorado respecto de los proyectos presentados inicialmente en el sobre 2, pues en evacuación del requerimiento de aclaración de la oferta ha aportado nuevos proyectos inicialmente no declarados, lo que implica una modificación de la misma y, consecuentemente, estamos ante una causa de exclusión; y, asimismo, se aprecia otra causa de exclusión por no cumplirse con la solvencia profesional prevista en el apartado c) de la letra N del cuadro resumen de características del PCAP.

A los anteriores hechos son de aplicación las siguientes

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA. – Sobre la solvencia técnica o profesional: procedencia del requerimiento efectuado y constatación de su incumplimiento. *Lex contractus* de los pliegos y potestad de interpretación del órgano de contratación**

Como se ha avanzado, a la vista de la documentación que la empresa SENER incluyó en su sobre 2, se apreciaron dudas de que uno de los perfiles que debía conformar el equipo a adscribir al contrato cumpliera con los requisitos mínimos para él establecidos, pues del proyecto o trabajo mínimo que se atribuía a dicho perfil no se apreciaba que fuera un servicio FEED y concretamente en diseño de obra de ámbito marino.

Por tanto, aprovechando el trámite de aclaraciones y subsanación y al amparo de los artículos 140 y 157 de la LCSP, se requirió la acreditación de la solvencia técnica sobre este extremo.

Específicamente, el artículo 140.3 de la LCSP prevé que el órgano o la mesa de contratación pueda pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento antes de adjudicar el contrato, postura avalada por la doctrina de los tribunales de contratos. A tal efecto, puede hacerse mención a la **Resolución núm. 35/2024, de 31 de enero, del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público (TCCSP)**:

*“En aquest sentit, l’empresa MAXELGA retreu a l’òrgan de contractació que hagués requerit a totes les empreses documentació relativa al compliment dels requisits de solvència en un moment anterior a la proposta adjudicatòria, entenent aquesta empresa que l’acreditació dels requisits de solvència s’ha de realitzar en el tràmit establert en l’article 150.2 de la LCSP. Davant d’aquest retret, val a dir que si bé és cert que l’acreditació dels requisits de solvència amb caràcter general es farà en el tràmit establert en l’article 150.2 de la LCSP a la proposada adjudicatària, amb caràcter excepcional, de conformitat amb l’establert a l’article 140.3 de la LCSP, es pot fer en un moment anterior del procediment de licitació (per totes, la Resolució núm. 626/2023 d’aquest Tribunal).”*

En este caso, concurren las circunstancias excepcionales que justificarían trasladar a un momento anterior a la adjudicación requerir la acreditación de los extremos de solvencia técnica requeridos, más cuando el incremento de la experiencia del personal a adscribir se valora como criterio de adjudicación por implicar una mejora en la calidad de las prestaciones.

Así, se solicitó la documentación acreditativa del cumplimiento de los siguientes requisitos de solvencia técnica o profesional previstos en el punto c) del apartado N del PCAP respecto de los siguientes profesionales designados por la empresa licitadora:

- 1 perfil con titulación en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o experiencia equivalente, con al

menos 5 años de experiencia en el diseño de obra en el ámbito marino, de los cuales deberá acreditar haber realizado como mínimo 1 trabajo de igual o similar naturaleza realizado durante los últimos 5 años, pues no se desprendería claramente “cuál es el que se aporta para acreditar haber realizado como mínimo 1 trabajo similar al objeto del contrato realizado en los últimos 5 años” ni que “incluye efectivamente el diseño de obra de ámbito marino”.

Evacuado el trámite conferido y aportada la documentación considerada, se constata que la empresa SENER no cumple ni acredita los requisitos de solvencia técnica o profesional previstos en el punto c) del apartado N del PCAP arriba mencionados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la LCSP.

Como se puede ver en el cuadro indicado a continuación, en el documento aportado inicialmente en la oferta denominado PLEMCAT Oferta FEED, para el perfil con titulación en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o experiencia equivalente, con al menos 5 años de experiencia en el diseño de obra en el ámbito marino, el trabajo mínimo de igual o similar naturaleza al del objeto del contrato realizado durante los últimos 5 años es una ingeniería conceptual y no un trabajo de ingeniería FEED.

Propuesta CV firmado Marta G. 1ª entrega.  
Ingeniería conceptual es menos que FEED.

Tabla 1. En verde, referencias justificativas del cumplimiento de los criterios mínimos en los últimos 5 años, en azul, criterios de puntuación de acuerdo con A.2.1, y en naranja criterios de puntuación de acuerdo con A.2.2. En blanco, otras referencias.

Título	REFERENCIA			
	Descripción	Cliente	Fechas	Importe
Ingeniería Conceptual del Sistema Eléctrico del Parque Eólico Marino Greater Gippsland (Australia)	El alcance del contrato fue el desarrollo del diseño conceptual eléctrico y el estudio de viabilidad de un parques eólico marino (OWF) denominado Greater Gippsland, de 2,1 GW en Bass Strait, Victoria, costa sudeste de Australia. Este parque eólico es de tecnología bottom-fixed. Sener realizó las siguientes tareas: i) Revisión de datos existentes; ii) Definición del diseño conceptual del layout de turbinas, emplazamiento de subestaciones offshore, cables de exportación y transición marítimo-terrestre; iii) Diseño del sistema eléctrico; iv) Elaboración del diagrama unifilar; v) Estimación de costes y vi) Evaluación de riesgos del proyecto.	BlueFloat Australia Holdings Pty Ltd	01/2023 - 10/2023	162.011 EUR
	Apoyo técnico a lo largo de 2023 en el desarrollo del negocio de la Eólica Marina, incluyendo las			

Posteriormente, en la documentación aportada tras el requerimiento de subsanación, se aporta para este perfil un proyecto nuevo, diferente al inicial, que se denomina Ingeniería básica y del que se precisa que en teoría es un “FEED o más”, pero en cuya descripción se sigue haciendo mención al desarrollo de una “ingeniería conceptual”, no desprendiéndose del mismo que realmente se trate de un trabajo FEED o superior. Por tanto, técnicamente se considera que el trabajo mínimo sigue sin ser de igual o similar naturaleza al del objeto del contrato.

Tabla 1. En verde, referencias justificativas del cumplimiento de los criterios de puntuación de acuerdo con A.2.0, en azul, criterios de puntuación de acuerdo con A.2.1, y en naranja criterios de puntuación de acuerdo con A.2.2. En blanco, otras referencias.

Título	Nivel de detalle	REFERENCIA			
		Descripción	Cliente	Fechas	Importe
Ingeniería básica (FEED) del Parque Eólico Marino Flotante Tramuntana en Cataluña	FEED o más	SENER participa en la identificación de la ubicación óptima para un Parque Eólico Marino flotante (OWF) en la costa de Cataluña y en la prestación de servicios de ingeniería y gestión para el desarrollo de la ingeniería conceptual y los estudios ambientales con el fin de llevar a cabo la consulta oficial a la autoridad ambiental en la fase de alcance de los proyectos y elaborar la Evaluación de Impacto Ambiental. El trabajo de SENER incluye la identificación del emplazamiento óptimo para el desarrollo de OWF, el diseño preliminar del parque eólico marino flotante de Tramuntana, el análisis de impactos ambientales, el desarrollo de la Ingeniería Básica para la Obtención de Permisos Ambientales y la coordinación y supervisión de la Evaluación de Impacto Ambiental.	Parc Tramuntana S.L.	01/2021 - 06/2021	665.000 EUR
		El consorcio formado por Navantia Seanergies, Red Eléctrica, SENER, Uptech Sensing, Ditrel Industrial y Ocean Ecostructures diseñó un prototipo de subestación eléctrica flotante y cero emisiones			

Es decir, del documento aportado inicialmente en la oferta denominado ANEXO.REFERENCIAS CUYA VALORACIÓN DEPENDE DE FÓRMULAS AUTOMÁTICAS que se referencia la imagen a continuación, se puede constatar que en el perfil propuesto con titulación en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o experiencia equivalente, con al menos 5 años de experiencia en el diseño de obra en el ámbito marino no se indica el trabajo mínimo de igual o similar naturaleza al del objeto del contrato realizado durante los últimos 5 años, y, asimismo, de la documentación presentada en respuesta al requerimiento, se presenta un trabajo nuevo diferente del inicial que sigue sin ser de igual o similar naturaleza al del objeto del contrato. Se trata de una ingeniería básica y no un trabajo de ingeniería FEED o superior.

ANEXO: REFERENCIAS CUYA VALORACIÓN DEPENDE DE FÓRMULAS AUTOMÁTICAS

A.2 OTROS CRITERIOS EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE

A.2.1. Experiencia adicional en trabajos iguales o similares al del objeto del contrato realizados por el personal adscrito a la ejecución del contrato

Tabla 1. Referencias adicionales acreditadas de cada perfil profesional:

Perfil	Profesional Propuesto	Titulación	Años experiencia	Referencias de trabajos realizados
Perfil con titulación en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, o experiencia equivalente, con al menos 5 años de experiencia en el diseño de obra en el ámbito marino.	Marta González Coderch	Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos Máster en Ingeniería y Gestión Portuaria	19	1.1. Asistencia Técnica al Consorcio Bluefloat-SRI para el Desarrollo de Hegocio de Eólica Marina en España (2023) 1.2. Ingeniería Conceptual del Sistema Eléctrico del Parque Eólico Marino Eastern Rise (Australia) 1.3. Trabajos de ingeniería pre-FEED para el desarrollo de un Parque Precomercial Eólico Marino y una plataforma marina de ensayos para prototipos de generación renovable en el Golfo de Roses (Cataluña) 1.4. Asistencia Técnica al Consorcio Bluefloat-SRI para el Desarrollo de Hegocio de Eólica Marina en España (2022) 1.5. Trabajos de ingeniería Pre-FEED del Parque Eólico Marino Bergantín 1.6. Parque eólico marino de East Anglia - Acuerdo marco de consultoría (Reino Unido) 1.7. Parque eólico marino Baltic Eagle - Acuerdo marco de consultoría (Alemania) 1.8. Parque eólico marino Saint Brieuc - Acuerdo marco de consultoría (Francia) 1.9. Proyecto para la tramitación de la Autorización Administrativa Previa del Parque Eólico Marino Flotante Tramuntana en Cataluña. 1.10. Proyecto básico de un nuevo puerto energético en Jorf Lasfar (Marruecos) 1.11. Proyectos constructivos de la ampliación de las nuevas instalaciones portuarias de punta Langosteira (España) 1.12. Ingeniería, suministro y ejecución de las obras de la Terminal de GIL Escobar (Argentina)

Y es que, el objeto del contrato son “servicios de ingeniería FEED” y de la siguiente manera concretado el PCAP qué se entendía por servicios o trabajos similares: “*diseño y desarrollo de proyectos de ingeniería del sector energético en el ámbito marino*”. Y respecto de ello, volvió a insistirse en el requerimiento de aclaración y subsanación, precisándose expresamente que “*Sólo se considerarán válidos trabajos iguales o similares al del objeto del contrato, esto es trabajos de ingeniería FEED o de mayor definición técnica del proyecto, no asistencia técnica, ingeniería pre-FEED, ingeniería conceptual, estudio de viabilidad, análisis preliminares, etc.*”

Sobre ello, se hace necesario recordar que el artículo 139 de la LCSP dispone claramente que:

*“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación*

*que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadoras y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".*

Previsión también contenida en las cláusulas 5.4 y 11.8 del PCAP rector del contrato, respectivamente:

*"5.4 La presentación de proposiciones implica la aceptación incondicionada por las empresas licitadoras del contenido de este Pliego y de la totalidad de la documentación que conforma la presente licitación, sin excepción alguna o reserva."*

*"11.8 Las proposiciones son secretas y su presentación supone la aceptación incondicionada por parte de la empresa licitadora del contenido del presente Pliego, así como del Pliego de Prescripciones Técnicas, [...]"*

A su vez, también es necesario tener en cuenta que los pliegos que rigen la licitación no han sido cuestionados ni impugnados en tiempo y forma, de modo que sus previsiones, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina administrativa de los Tribunales administrativos de recursos contractuales construidas a la vista de lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP anteriormente citado, se convirtieron en *lex inter partes* y vinculantes para todas las partes. En este sentido se expresa, por ejemplo, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 26 de diciembre de 2007 y de 27 de mayo de 2009, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 43/2018, de 19 de enero, de la que se desprende que la vinculación a los pliegos se predica tanto para el órgano de contratación que los ha diseñado y aprobado, como para las empresas que participan en la licitación, como lógico corolario de la garantía de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia que se proclaman en los artículos 1 y 132.1 de la LCSP.

Además, corresponde también al órgano de contratación la potestad de interpretación de estos pliegos que han devenido firmes y consentidos, debiéndose estar a la letra de su contenido cuando éste no ofrezca dudas sobre su intención. En el presente caso, no hay duda de que el objeto del contrato son los servicios de ingeniería FEED, que se definían qué se consideraban trabajos o servicios similares y que se ello se remarcó en el requerimiento efectuado.

Todo lo cual, se establece claramente en, por todas, la **Resolución núm. 412/2023, de 28 de junio, del TCCSP**:

*"Ultra això, per analitzar les qüestions controvertides, cal partir del fet que, en aquest*

*moment procedimental, els plecs que regeixen la licitació, si no han estat impugnats en temps i forma i declarades nul·les les seves clàusules, esdevenen lex inter partes i vinculants per a totes les parts; tant per a les empreses licitadores que les van acceptar de forma incondicionada i sense reserves en presentar-se a la licitació, ex article 139.1 de la LCSP, com per a l'òrgan de contractació, qui no pot desvincular-se'n unilateralment i les ha d'aplicar íntegrament, com a lògic corol·lari de la garantia dels principis bàsics d'igualtat de tracte, no-discriminació i transparència que postulen els articles 1 i 132 de la LCSP (entre moltes altres, les resolucions 35/2023, 29/2023, 142/2021, 23/2021, 102/2020, 44/2020, 160/2018, 152/2018, 128/2018, 100/2018, 98/2018, 95/2018, 90/2018, 74/2018, 41/2018 i 181/2017, seguint la jurisprudència del Tribunal Suprem - per totes, sentències de 9 d'octubre de 2019, 20 de febrer de 2018, 27 de maig de 2009 i 26 de desembre de 2007- i la doctrina d'altres tribunals de recursos contractuals).*

[...]

*Doncs bé, atès l'objecte del recurs, cal tenir en compte que hi juga també el factor de la potestat d'interpretació dels plecs, que correspon a l'òrgan de contractació, la qual resta sotmesa al control dels tribunals en la mesura que s'hi adverteixi error, obscuritat o contradicció amb l'objecte i finalitat del contracte (per totes, resolucions 106/2022, 21/2021, 383/2020, 206/2020, 24/2020). Així, la facultat d'interpretació unilateral dels contractes de la qual disposa l'òrgan de contractació és aplicable a la interpretació dels plecs de manera que, de sorgir dubtes o llacunes durant el procediment d'adjudicació, correspon a aquest òrgan resoldre-les, en tant que serveix amb objectivitat a la satisfacció de l'interès general, Davant això cal dir, d'una banda, que en la interpretació dels plecs és possible l'aplicació supletòria de les normes del Codi civil, l'article 1.281 del qual estableix que si el termes del contracte són clars i no deixen lloc a dubtes sobre la intenció dels contractants, caldrà estar al sentit literal de les seves clàusules, recollint així el principi in claris non fit interpretatio (entre moltes altres, les resolucions 145/2023, 359/2022, 1/2021, 386/2020, 310/2020, 102/2020, 278/2018, 78/2016, 29/2016, 78/2015, 53/2015 i 179/2014, i sentències del Tribunal Suprem de 13 de maig de 1982, de 8 de juny de 1984 i de 19 març de 2001)."*

Atendiendo a lo expuesto, y siendo evidente el incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y habiéndose sujetado el IREC a lo dispuesto en los pliegos y con estricto cumplimiento a las disposiciones del pliego y la LCSP, resulta que se encuentra plenamente facultado para excluir a SENER del procedimiento de licitación.

Y es que, como valida la **Resolución núm. 1515/2023, de 23 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ("TACRC")**, el incumplimiento de los requisitos de solvencia o su falta de acreditación es causa de exclusión del procedimiento o, en el caso del trámite del artículo 150.2 de la LCSP, de entender por retirada la oferta:

*“A la vista de lo establecido en el pliego en relación con la solvencia económica y financiera, no pueden admitirse las alegaciones del recurrente por cuanto lo que pretende es apartarse de las cláusulas contenidas en aquél, proponiendo otras alternativas como formas de acreditación de la solvencia económica y financiera. Ello supondría una vulneración de lo previsto en los pliegos en perjuicio de aquellos licitadores que se han ajustado a lo exigido de forma clara para la acreditación de aquella solvencia.*

*Por tanto, se concluye que la actuación de la Mesa y el órgano de contratación se ajusta plenamente a lo estipulado en el pliego.*

*[...]*

*Pues bien, la ausencia de acreditación sobre la realización de la prestación Servicios de Atención al Visitante (CPV 79342320-2) de la UTE es lo que justifica la decisión del órgano de contratación de rechazar la acreditación de la solvencia técnica. Tampoco consta que alguna de las empresas que conforman la UTE hubieran acreditado el importe ejecutado efectivamente en la prestación de contratos cuyo objeto consista en servicios de atención al cliente.*

*Recordemos que como afirmamos en la Resolución 397/2023 de 30 de marzo, debe tenerse en cuenta la facultad de revisión de este tribunal administrativo y el único control que puede ejercer este Tribunal es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones realizada en el mismo, ya que dicho control sólo puede tener carácter jurídico, respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico.”*

En consecuencia, se considera procedente la exclusión de SENER del procedimiento de adjudicación del contrato para el Servicio de ingeniería FEED de la plataforma de I+D+I PLEMCAT de la Fundació Institut de Recerca en Energia de Catalunya (IREC).

## **SEGUNDA. – Sobre la documentación aportada tras evacuar el requerimiento de subsanación y/o aclaración de los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas**

Como se ha avanzado y así resulta del informe técnico, en evacuación del requerimiento de aclaración y subsanación de la oferta, SENER aportó nueva documentación consistente en proyectos distintos a los aportados inicialmente para obtener puntuación por los criterios de adjudicación relativos a la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato.

Por tanto, adicionalmente a lo expuesto en la consideración anterior, resulta que existiría otro motivo de exclusión de la referida empresa del presente procedimiento de licitación.

Y es que, si se compara una y otra documentación, se constata que se ha dado respuesta al requerimiento de aclaración con la aportación de proyectos distintos a los inicialmente declarados y aportados. Es decir, ante las preguntas concretas efectuadas por el IREC (por ejemplo: “*se debe especificar qué parte de cada proyecto aportado es diseño de instalaciones de alta tensión*”, “*Se solicita especificar qué perfil, con indicación de nombre y apellidos, ha realizado cada uno de los trabajos aportados ...*”, etc.), SENER ha aportado otros proyectos inicialmente distintos, además de que, en última instancia, de la documentación aportada no se desprende la respuesta inequívoca a las aclaraciones formuladas.

Pues bien, respecto del trámite de aclaración de las ofertas, cabe decir, en primer lugar, que es una potestad del órgano de contratación y no un derecho absoluto de las empresas licitadoras. Y, en segundo lugar, que el límite infranqueable ante un eventual trámite de aclaraciones o subsanación de la oferta es que no suponga su modificación. En estos términos lo indica la **Resolución núm. 11/2021, de 14 de enero, del TCCSP** y, más recientemente, la **Resolución núm. 2/2024, de 10 de enero, también del TCCSP**:

*“Doncs bé, seguint la doctrina d’aquest Tribunal (entre d’altres, les resolucions 26/2023, 104/2022, 13/2022, 163/2020, 91/2020, 300/2019, 266/2019, 223/2018, 162/2018, 51/2018, 41/2018, 160/2017 i 14/2017), tot i la tendència antiformalista, la possibilitat d’aclariment de les proposicions no és un dret absolut de les empreses, sinó una potestat excepcional de l’òrgan de contractació que, en el seu cas, ha de ser efectuada d’acord amb les condicions que la jurisprudència i la doctrina han conformat (en particular, les sentències del Tribunal de Justícia de la Unió Europea -TJUE- de 7 d’abril de 2016, PARTNER Apelski Dariusz/Zarz qd Oczyszczania Miasta, C-324/14, i de 29 de març de 2012, SAG ELV Slovensko a.s. et al., C-599/10), això és, entenent que mai pot suposar modificar, completar o canviar l’oferta amb posterioritat al finiment del termini de presentació de les proposicions, sinó simplement corregir errors materials manifestos o aclarir dubtes que es desprenguin de la mateixa documentació inclosa en la proposició i es puguin dissipar fàcilment sense atemptar contra els principis de la contractació pública, en especial els d’igualtat de tracte, no-discriminació i transparència.”*

En el caso que nos ocupa, la mesa de contratación consideró que los defectos detectados en la documentación inicialmente aportada eran susceptibles de aclaración, efectuándose el oportuno requerimiento al respecto. Sin embargo, ello no podía implicar la modificación de los trabajos o proyectos declarados para obtener puntuación en los criterios A.2.1 y A.2.2, sino que simplemente debía darse respuesta a lo solicitado.

Por esta razón, igualmente debe procederse a la exclusión de la empresa SENER del presente procedimiento de adjudicación.

Por todo lo mencionado, quien suscribe, emite la siguiente

### **CONCLUSIÓN**

**INFORMAR** favorablemente la exclusión del procedimiento de licitación Expediente nº: 23-1523 de la empresa SENER Ingeniería y Sistemas S.A. por incumplir la solvencia técnica o profesional relativa a la adscripción de un perfil con titulación en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o experiencia equivalente, con al menos 5 años de experiencia en el diseño de obra en el ámbito marino, que acreditara haber realizado como mínimo 1 trabajo de igual o similar naturaleza realizado durante los últimos 5 años, así como por modificación de la oferta inicialmente presentada, lo que se somete a consideración de la mesa de contratación en su correspondiente sesión.

A Sant Adrià, a 19 de julio de 2024

Sra. Mónica Jiménez  
Responsable de Servicios Jurídicos y Secretaria de la mesa de contratación  
Fundació Institut de Recerca en Energia de Catalunya